



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SP-0065-2022**

ASUNTO	: SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO
TIPO DE PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: JAVIER E. ARIAS I.
COADYUVANTES	: COTTY MORALES C. Y OTRO
ACCIONADA	: AUDIFARMA SA
VINCULADOS	: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
PROCEDENCIA	: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
RADICACIÓN	: 66001-31-03-003- <b>2016-00529-01</b>
TEMAS	: ACCESIBILIDAD – BAÑO – SERVICIO PÚBLICO
MAG. PONENTE	: DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	: 253 DE 09-06-2022

**NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por el actor contra la sentencia emitida el día **15-01-2021** [Recibido de reparto el día 31-01-2022] que se definió el litigio en primer grado.

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

**2.1. LOS HECHOS RELEVANTES.** La sucursal que Audifarma SA tiene en la “(...) *Av Clle 100 #19-61 Bogota (Sic) (...)*” carece de baño apto para ciudadanos en silla de ruedas (Cuaderno No.1, pdf No.01).

**2.2. LAS PRETENSIONES.** **(i)** Ordenar a la accionada construir unidad sanitaria; **(ii)** Condenar en costas (Sic); y, **(iii)** Aplicar el artículo 34, Ley 472

(Cuaderno No.1, pdf No.01).

### 3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

**3.1. AUDIFARMA SA.** Dijo que sus centros de atención farmacéutica cuentan con las unidades sanitarias, aun cuando los centros comerciales, edificaciones e IPS en los que se ubican, también brindan ese servicio (Resoluciones 1403/2007, 2003/2014 y 4445/1996); es innecesario que personas con discapacidad acudan a sus instalaciones porque terceros pueden retirar los medicamentos, incluso, los envía al domicilio; y, ninguna ley exige como requisito de dispensación la existencia de baños. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Inexistencia de afectación de los derechos colectivos; **(ii)** Agotamiento de jurisdicción; **(iii)** Mala fe y temeridad del accionante; **(iv)** Inexistencia de demandado; y, **(v)** La genérica (Cuaderno No.1, pdf No.24).

### 4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

La parte resolutive: **(i)** Desestimó las pretensiones; y, **(ii)** No condenó en costas.

Alegó inexistencia de vulneración o amenaza porque el actor dejó de demostrar que la edificación donde presta los servicios Audifarma SA haya sido construida o modificada después de expedida la resolución No.14861/1985; además, no presta atención al público en general, solo atienden usuarios de EPS y tampoco deben permanecer mucho tiempo en el local. Se abstuvo de condenar en costas al accionante por faltar la temeridad y la mala fe (Ibidem, pdf No.40).

### 5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

**5.1. LOS REPAROS. JAVIER E. ARIAS I. (ACCIONANTE).** **(i)** Allanamiento a las

pretensiones; **(ii)** Invertir la carga probatoria; **(iii)** Se probó que carece de baños (Ibidem, pdf Nos.41, folio 2 y 42, folios 12 y 13).

La apelación adhesiva de la coadyuvante, señora Cotty Morales C., se declaró desierta en esta sede (Cuaderno No.2, pdf No.11); y, en primera se resolvieron los adicionales ruegos sobre aplicación de los artículos 5º y 84, Ley 472 y 90 y 121, CGP (Cuaderno No.1, pdf No.43).

**5.2. LA RÉPLICA. AUDIFARMA SA. (ACCIONADA).** **(i)** Adecuó el centro de dispensación “Verona”, ubicado en la diagonal 16 No.104-51, CC Portal de la Sabana, local 001, con todos los mecanismos de atención e inclusión (Baño, rampa, etc.), y solicitó a los usuarios con discapacidad acudir a esa sucursal; **(ii)** El actor incumplió la carga de probar los hechos de la acción; **(iii)** Cumple los requisitos para la dispensación farmacéutica; **(iv)** Brinda el servicio a domicilio, previo diligenciamiento de reclamo virtual en su portal *WEB*, y entrega medicamentos a terceros autorizados (Cuaderno No.2, pdf No.13).

## 6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

**6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO.** Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del Despacho cognoscente.

**6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA.** Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L 472).

**6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Es el aspecto subjetivo de la pretensión; en forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso<sup>1</sup>. Cuestión diferente

---

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. En efecto, el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento<sup>2</sup>. También la Sala Civil de la CSJ<sup>3</sup> en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”<sup>4</sup>, “general”<sup>5</sup> o “por sustitución”<sup>6</sup>.

Y, por pasiva Audifarma SA porque presta un servicio público, habida cuenta de la relación que tiene la dispensación de medicamentos con el derecho a la salud (D.2200/2005, Ley 1751, Resolución 1403/2007), criterio que es precedente horizontal de la Sala<sup>7</sup>; y, se le imputa la amenaza de los derechos colectivos por carecer de sanitario apto para personas con discapacidad motriz (Art.14, Ley 472).

**6.4. EL PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER.** ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, según el razonamiento del recurrente?

---

<sup>2</sup> CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

<sup>3</sup> CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

<sup>4</sup> CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

<sup>5</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: “(...) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.

<sup>6</sup> CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.

<sup>7</sup> TSP. SP-0007-2021.

## 6.5. LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

**6.5.1. LOS LÍMITES DE LA APELACIÓN.** Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino que se extiende a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en el amparo.

De acuerdo con el CE<sup>8</sup> (Criterio auxiliar): “(...) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (...)”. En el mismo sentido la CC<sup>9</sup>. Cabe señalar que el Magistrado ponente, en este caso, había salvado voto acogiendo esta tesis en una providencia de otra Sala (2017)<sup>10</sup>, mas la postura es pacífica para esta época (2022)<sup>11</sup>.

**6.5.2. LA ACCIÓN POPULAR Y SUS SUPUESTOS AXIALES.** Consagrada en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollada en la Ley 472. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre *los derechos e intereses colectivos*, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Las acciones populares pueden interponerse contra toda conducta activa u omisiva de las autoridades o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 9º, Ley 472). El objeto de la acción<sup>12</sup> es el amparo de los derechos colectivos, que se

---

<sup>8</sup> CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP).

<sup>9</sup> CC. T-004-2019.

<sup>10</sup> TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03.

<sup>11</sup> TSP, Civil – Familia. SP-0058-2022 y SP-0006-2022, entre muchas otras.

<sup>12</sup> QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, 4ª edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2010, p.386.

caracterizan porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles. En este sentido la CC<sup>13</sup>.

Los presupuestos de esta acción son **(i)** Una acción u omisión de la parte convocada; **(ii)** La existencia de un daño contingente, peligro o amenaza (Que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana), vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, **(iii)** La relación de causalidad entre la conducta y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses. Cada uno de estos supuestos requiere acreditación procesal, cuya carga gravita en la parte demandante, salvo que exista imposibilidad para su aporte (Artículo 30, Ley 472).

La CC<sup>14</sup>, en providencia que estudió los cargos de inconstitucionalidad contra la Ley 472, determinó que este tipo de acciones tiene un carácter público “(...) en cuanto “... se justifica que se dote a los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir” (...).”

Y, también, restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos (...)”; además de su naturaleza preventiva, “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran (...)”.

Como refuerzo de este parecer, sostuvo la CC<sup>15</sup>, en sede de tutela, que: “En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente.”.

---

<sup>13</sup> CC. C-569 de 2004.

<sup>14</sup> CC. C-215 de 1999.

<sup>15</sup> CC. T-176 de 2016.

En adición, debe destacarse que la tendencia en el derecho comparado es entender “*la amenaza de lesión definitiva como un daño cierto*”, en la doctrina patria se alinea en tal tesis el profesor Henao P.<sup>16</sup> y en el contexto foráneo la brasileña Ivo Pires<sup>17</sup>, quien cita al maestro argentino Mosset Iturraspe, refiriendo a los sistemas belgas, francés e italiano.

**6.5.3. LA SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS. (i)** La accionada se allanó a las pretensiones populares porque no respondió la demanda; **(ii)** Es innecesario probar el daño, la amenaza es suficiente; **(iii)** Se debe invertir la carga probatoria porque carece de recursos; y, **(iv)** Se probó la inexistencia de baño en la sucursal (Ibidem, pdf Nos.41 y 42, folios 2 y 12 y 13, respectivamente).

**6.5.4. LA RESOLUCIÓN:** *Fundados.* Los reparos son suficientes para dar al traste con la sentencia opugnada. Inane estudiar todos los reparos, puesto que, probada la amenaza endilgada, basta para la prosperidad de las pretensiones.

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, se conoce como “(...) *la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo (...)*”<sup>18</sup> e “(...) *implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo (...)*”<sup>19</sup>.

Trátase del derecho que justamente se alega amenazado por la omisión imputada a la accionada, en el entendido de que el inmueble que ocupa, supuestamente, incumple las directrices legales que reconocen el derecho a

---

<sup>16</sup> HENAO P., Juan C. Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado, En: La responsabilidad extracontractual del Estado, XVI Jornadas internacionales de derecho administrativo, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.33 y ss.

<sup>17</sup> IVO P., Fernanda. La amenaza a un derecho comporta un daño, En: Reflexiones sobre la responsabilidad en el siglo XXI, Bogotá DC, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, 2014, p.271-302.

<sup>18</sup> CE, Sección 3ª. Sentencia del 06-03-2008; CP: Mauricio Fajardo G., exp.2005-00901 (AP).

<sup>19</sup> CE. Sentencia del 19-11-2009; CP: Rafael Ostau de Lafont P., exp.17001-2331-000-2004-01492-01.

la accesibilidad de las personas con discapacidad y regulan los ajustes estructurales que deben realizarse con ese objeto.

La Ley 361<sup>20</sup> señala, entre otros<sup>21</sup>, los criterios básicos para facilitar la accesibilidad a cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de las personas con movilidad reducida, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en cualquier ambiente.

Específicamente su artículo 47, en relación con la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, señala que: *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. (...) Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior (...)”* (Sublínea de la Sala).

Por su parte, el D.1538/2005 reglamentario parcial de la Ley 361: **(i)** Define la accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio, el fácil y seguro desplazamiento y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados (Art.2º-1º). **(ii)** Indica que las edificaciones abiertas al público son los inmuebles de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público (Art.2º-5º).

Y, **(iii)** establece los parámetros de diseño, construcción o adecuación de los espacios de uso público y de los edificios abiertos al público (Art. 7º y 9º), tales como el servicio sanitario accesible (Art.9º, literal C); el área de recepción debe ser independiente de la de circulación; y, en las salas de espera debe existir un espacio para usuarios en silla de ruedas, entre otros. Todo con arreglo a las normas técnicas colombianas que deben ser tenidas en cuenta para la construcción y ajustes de los inmuebles (Art. 9, literal D).

---

<sup>20</sup> Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361).

<sup>21</sup> También regula el acceso de las personas con discapacidad a la salud, a la educación, a la cultura, al trabajo, a la economía, a los espectáculos públicos, al transporte, a la señalización vial y a las comunicaciones (Artículos 7º, 11º, 15, 22, 42, 56, 61, 62, 63 y 67).

Como la amenaza endilgada recae sobre el derecho colectivo de la accesibilidad a edificaciones y no al de la salubridad pública, diáfano es que en este caso en particular son inaplicables la Ley 9ª de 1979 (Ley de salubridad) y la Resolución No.14861 de 1985 expedida por el Ministerio de Salud. Criterio pacífico y reciente que es precedente horizontal de la Corporación (2020)<sup>22</sup>.

Fueron dos los motivos que justificaron modificar la tesis añeja de la Sala (2013)<sup>23</sup>, a saber: **(i)** La exigibilidad condicionada de la mentada Resolución que limita el ejercicio del derecho colectivo, habida cuenta de que solo recae sobre construcciones nuevas o modificaciones de inmuebles, posteriores a su promulgación, mientras que la Ley 361 aplica para todo bien en un plazo específico de cuatro (4) años, contado desde su expedición (Art.52); y, **(ii)** Ley 361 debe prevalecer, porque es posterior y especial, según los criterios de hermenéutica jurídica de la Ley 153 de 1987, artículos 1º y 2º. Corolario, prima su aplicación en acato del principio “pro homine”<sup>24</sup>.

Discrepa esta Sala del juicio de primer nivel. La garantía del derecho a la accesibilidad, apoyado en la existencia de baño público idóneo, no se puede restringir a la acreditación de la construcción o a la modificación del inmueble que ocupa la accionada; es una carga probatoria excesiva e inútil para procurar su protección, pues, basta que se verifique la atención al público y la inexistencia del elemento sanitario.

Probado está que la sucursal de la Av. calle 100 No.19-61 de Bogotá es de libre acceso, brinda el servicio al público y carece de baño para los usuarios, según informe rendido por el Grupo de Gestión Jurídica – Control Urbanística de la Alcaldía Local de Chapinero: “(...) *El punto de dispensación y entrega de medicamentos no cuenta con Baños público al servicio de los usuarios (...)*” (Cuaderno

---

<sup>22</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Fallo del 11-11-2020, MP: Grisales H., No.2018-00017-01 (5 acumuladas).

<sup>23</sup> TSP, Sala Civil – Familia. Sentencias del (i) 17-10-2013, MP: Arcila R., No.2013-00047-01; (ii) 21-11-2013, MP: Sánchez C., No.2013-00050-01; (iii) 03-12-2013, MP: Valencia L., No.2013-00048-01; (iv) 04-02-2016, MP: Arcila R., No.2015-00100-02.

<sup>24</sup> CC. C-438 de 2013.

No.1, pdf No.09, folio 3); sin dubitación, la encausada amenaza el derecho electivo.

La acción afirmativa atañe a la existencia de baño accesible (Art. 1º, Ley 1618 y D.1538/2005), por ende, la prestación del servicio en sucursal diferente a la ubicada en la diagonal 16 No.104-51, CC Portal de la Sabana, local 001, que es la tesis de la réplica (Cuaderno No.2, pdf No.13), no materializa el acato definitivo del deber legal; en contraste, representa una barrera adicional para los usuarios porque deberán desplazarse a otro lugar para el respectivo reclamo.

Tampoco puede suplirse con los servicios de envío a domicilio o de retiro por terceros de los medicamentos (Cuaderno No.2, pdf No.13), en tanto que se trata de medidas ajenas al objeto del amparo y, en todo caso, insuficientes para garantizar el derecho colectivo amenazado. La accionada circunscribe la atención al empleo de dichas herramientas, sin parar mientes en que el eventual desconocimiento o la falta de acceso a los medios virtuales dispuestos para gestionar la autorización del servicio, podría constituir un obstáculo insalvable para algunos ciudadanos (Pobreza, analfabetismo, grupo étnico, edad, etc.) y que obligue a acudir, de forma presencial, a su retiro.

Aquellos son ajustes razonables (Art.2º, Ley 1346) <sup>25</sup> y útiles para complementar la acción afirmativa, mas en modo alguno la reemplazan. Razona la CC<sup>26</sup>: *“(...) Es importante tener en cuenta que, al interior de la población discapacitada, convergen distintas necesidades dependiendo del tipo y grado de discapacidad que se tenga, por ello, no basta con que el Estado adopte MEDIDAS AFIRMATIVAS en relación con ese grupo, SINO QUE ÉSTAS DEBEN RESPONDER A SUS NECESIDADES PARTICULARES Y PARA ELLO DEBE REALIZAR LOS AJUSTES RAZONABLES QUE SE REQUIERAN (...)”* (Sublínea y versalitas de la Sala).

---

<sup>25</sup> El artículo 2º, parágrafo, Ley 1618, establece: *“Para efectos de la presente ley, adicionalmente se adoptan las definiciones de “comunicación”, “Lenguaje”, “discriminación por motivos de discapacidad”, “ajustes razonables” y “diseño universal”, establecidas en la Ley 1346 de 2009.”*

<sup>26</sup> CC. T-933 de 2013, también pueden consultarse las C-371 de 2000, C-964 de 2003, C-932 de 2007, C-221 de 2011 y C-605 de 2012.

La especial condición de las personas con discapacidad justifica un trato preferente, en el que estén exentas del sometimiento a barreras físicas o de alguna otra índole (Ley 361), de tal suerte que el acceso a los servicios que ofrece la entidad, debe ser en igualdad de condiciones con los demás individuos, incluyendo la circunstancia específica de que en el inmueble donde funciona existan baños adaptados para ser usados por cualquier usuario (Acción afirmativa).

Exigir entonces que acudan a una única sucursal o que gestionen virtualmente el servicio farmacéutico, representa un trato discriminatorio inaceptable para la Magistratura, máxime que en ciertos eventos, la patología y tratamiento, hace perentorio el suministro de los medicamentos.

Corolario, se revocará el fallo opugnado, en su lugar, se amparará el derecho colectivo a la accesibilidad; se ordenará prestar póliza de cumplimiento por la suma de \$5.000.000,00 (Art.42, Ley 472); se remitirá a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares (Art.80, ibidem); y, se condenará a la parte pasiva a pagar las costas de ambas instancias, en favor del actor recurrente (Art.365-4º, CGP, consonante con el 38, Ib.).

## 7. LAS DECISIONES FINALES

Se accederá a la apelación, se revocará el fallo, se impondrán las órdenes correspondientes y se condenará en costas de ambas instancias a la parte accionada.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ<sup>31</sup> (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa

expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR la sentencia proferida el 15-01-2021 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Pereira, en su lugar, AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de las personas en situación de discapacidad motriz.
2. ORDENAR a Audifarma SA, en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, CONSTRUIR en la sucursal ubicada en la Av. calle 100 No.19-51 de Bogotá, un baño apto para ser usado por personas con discapacidad motriz, con arreglo a las normas técnicas colombianas.
3. ORDENAR a la entidad accionada que en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.
4. DISPONER la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta providencia integrado por la jueza de conocimiento, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.
5. REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

6. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte accionada, en favor de la parte accionante. Las agencias en derecho de esta instancia se fijarán por la Corporación, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

7. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**M A G I S T R A D O**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**

**JAIME ALBERTO SARAZA N.**

**M A G I S T R A D O**

**M A G I S T R A D O**

(Impedido)

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

10-06-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55002d0a4c7ad1a00b4821b62de9993e198466ccac3bd1b550cf57d90f45a8c6**

Documento generado en 09/06/2022 01:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**